



GACETA DE MANILA.

<p>PRECIOS DE SUSCRICION.</p> <p>En esta ciudad.—Suscripciones foráneas..... 1 cent. de real al mes. particulares..... 1 peso.</p>	<p>PUNTOS DE SUSCRICION.</p> <p>MANILA.—Luz. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 1. En PROVINCIAS.—En casa de los correos núm. 10 de dicho punto. Un número suelto..... EN PESOS.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRICION.</p> <p>En provincias.—Suscripciones foráneas..... 1 cent. de real al mes. particulares..... 12 francos de porte.</p>
---	--	---

1.ª SECCION.

REAL ORDEN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 121.—Excmo. Sr.—Vistas las comunicaciones que dirigió V. E. á este Departamento con fechas 1.º y 26 de Junio de 1861 sobre la necesidad de reformar varios artículos del reglamento para la represion de juegos prohibidos en esas Islas aprobado por S. M. en 4 de Abril de dicho año, y de conformidad la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las Secciones de Ultramar, de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto que es el que deberá observarse en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Julio de 1863.—Cúmplase, circúlese y publíquese en la *Gaceta*.—*ECHAGÜE*.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Reglamento para la represion de juegos prohibidos en las Islas Filipinas.

ARTICULO 1.º

Se prohíben todos los juegos de suerte y azar ó en que intervenga envite, sea cual fuere su denominacion y sean cuales fueren el lugar, los instrumentos, modo y forma en que se jueguen.

Los infractores de este artículo sufriran por la primera vez una multa que no bajará del minimum establecido para el tributo, ni excederá de cincuenta pesos, segun las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, la posibilidad de los penados, la entidad del interés que se juegue y demás consideraciones, quedando á los jueces la facultad prudencial de fijar la suma dentro de dicha escala. Los reincidentes por primera vez ó de segunda infraccion, sufriran doble multa en su grado máximo, y á la tercera infraccion se les impondrá la pena de destierro de seis á doce meses.

El inquilino de la casa en que se verificase el juego sufrirá doble pena que los jugadores por la primera y segunda vez, y será sugeto tambien á formacion de causa por la tercera. Para los efectos que señala el párrafo anterior, será responsable el inquilino de la casa siempre que fuere hallado en la pieza donde se verifique la aprehension ó apareciere presunciones racionales de que era sabedor del hecho.

El propietario de la casa sufrirá igual pena que los inquilinos, cuando la tuviere alquilada á un tabur con destino esclusivo al juego.

ARTICULO 2.º

Se prohíbe que en las tiendas de vino, casas de villar, figones, calanderias y cualquiera otra tienda ó lugar público haya juego, aun de los no comprendidos en el artículo anterior, y los que se aprehendieren jugando serán castigados con la multa de un peso por la primera vez

dos por la segunda y cinco por la tercera, sufriendo los inquilinos por el mismo orden 1.º de dos, cinco y diez pesos, quedando al arbitrio de la autoridad, en el último caso, el hacer cerrar la tienda ó establecimiento.

ARTICULO 3.º

Se prohíbe á los artesanos y jornaleros de todas clases jugar aun á juegos permitidos en los dias de labor desde las seis hasta las doce de la mañana, desde las dos hasta las seis de la tarde y despues de las diez de la noche, bajo las mismas penas detalladas en el artículo anterior.

ARTICULO 4.º

Los que sirvan de espías ó atalayadores para impedir que la autoridad aprehenda infractores á los jugadores, serán castigados con igual multa que estos y con dos meses de trabajos públicos por la primera vez y tratados como vagos reincidentes.

ARTICULO 5.º

Se declaran nulos y de ningun valor los créditos y obligaciones procedentes de juegos en que se infrinjan los artículos anteriores.

ARTICULO 6.º

Se declaran mal adquiridas las cantidades ó efectos ganados al juego en los casos de que se habla en el artículo precedente, y se autoriza á los que los hubieren perdido ó puedan tener interés en su devolucion para reclamarlos en juicio dentro de los seis meses inmediatos.

ARTICULO 7.º

Se declaran nulos los créditos ó obligaciones excedentes de cincuenta pesos que procedan de los juegos permitidos en este Bando.

ARTICULO 8.º

Todas las multas establecidas en los precedentes artículos, se entenderán dobles cuando los contraventores sean eclesiásticos, empleados civiles ó militares, ó personas de notable carácter.

ARTICULO 9.º

La mancomunidad de la multa por infraccion de las disposiciones de este Bando se entenderá entre el inquilino de la casa y jugadores de cada partida, pagando los solventes por los insolventes hasta la mitad de la multa que á estos últimos haya sido impuesta.

La equivalencia entra la pena pecuniaria y la corporal será á razon de un dia de prision por cada peso.

ARTICULO 10.

Los militares, eclesiásticos y empleados que no satisfagan la pena pecuniaria que les fuere impuesta, sufriran la corporal en la Fuerza ó prision propia de su respectivo estado. A los individuos de tropa que concurran á los espresados juegos, aunque no resulte que hayan tomado parte en ellos, se les impondrá por primera vez la pena de un mes de prision con destino á la limpieza del cuartel; por la segunda dos meses, y los reincidentes de tercera serán puestos en Consejo de guerra ordinario y sentenciados desde luego por via de correccion á presidio por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, todo con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1779.

ARTICULO 11.

Los nombres de todas las personas que fueren penadas por juegos prohibidos, sin distincion de clases, se insertarán en los periódicos de la Capital, fijándose tambien una lista de ellas en los parages públicos de la provincia donde hubiere tenido lugar la infraccion del Bando. Esta parte de la pena podrá redimirse pagando el infractor en papel de multas una cantidad dupla de la que en su grado máximo le hubiese podido corresponder, sin la mancomunidad espresada en el artículo 9.º

Siendo eclesiásticos ó empleados con Real nombramientos, asi civiles como militares, se dará cuenta además al Gobierno de S. M. en la primera reincidencia.

ARTICULO 12.

Todos los Gefes de provincia y distrito á quienes compete la persecucion de los juegos prohibidos, llevarán un libro en que por orden alfabético inscribirán los nombres de los penados, su oficio y las penas que se les hubieren impuesto, haciendo constar si son ó no reincidentes. Para que tenga esto lugar con la debida exactitud, los jueces que entendieren en las diligencias, una vez dictada y consentida providencia, les pasarán nota espresiva de los penados por cada infraccion, tomada del libro que se llevará tambien en el juzgado. En las provincias de Manila é Iloilo solo los respectivos Alcaldes mayores primeros entenderán como jueces en las infracciones de este Reglamento.

Á los jueces compete asi mismo remitir al Gobierno Superior Civil, para su insercion en la *Gaceta*, las relaciones nominales de jugadores, señalando los que hubiesen redimido esta parte de la pena en la forma del artículo anterior para que se omitan sus nombres en la publicacion.

ARTICULO 13.

Se deroga todo fuero para los efectos de allanar y sorprender las casas en que se juegue, instruir las justificaciones sumarias de las contravenciones á este Bando, y hacer efectivas las penas que por él se imponen, si pueden ser satisfechas en el acto.

ARTICULO 14.

En las contravenciones de este bando, se procederá por denuncia ó de oficio haciendo los jueces practicar todas las diligencias conducentes á la averiguacion del hecho, sin admitir á los denunciados otra prueba que las cuortadas que produzcan precisamente al recibirles sus declaraciones y justifiquen sin salir del lugar en que se celebra el juicio, ni interrumpirle, á no ser por circunstancias que los jueces aprecien debidamente. Sin demora se hará entrega de lo actuado al Ministerio Fiscal á quien siempre se oirá en esta clase de juicios, para que acuse y pida la aplicacion de la ley ó la amplacion que crea conveniente, y verificado, se dictará providencia absolviendo ó condenando, segun estime procedente, lo que en seguida se hará saber á los interesados, estampándose si se conforman ó apelan para ante la Real Audiencia. En este último caso, cesando la condena de cien pesos, y afianzando el apelante dentro de segundo dia por doble cantidad, se remitirá el expediente por el Juez á dicho Superior Tribunal, acompañando el informe que ex-

time oportuno. También podrán los fiscales, interponer el recurso de apelación, en la forma que queda prevenido, de las resoluciones que pronunciasen los Jueces. El Tribunal en vista de lo que resulte y teniendo por parte en las operaciones al Fiscal de S. M. proveerá lo que estime justo, y devolverá el expediente al inferior para la ejecución de lo que mandare. Siempre los que resulten condenados lo serán también, á prorrata de sus condenas, en las costas que se hubieren causado; y si alguno de ellos fuere insolvente, serán responsables mancomunadamente los demás en la forma y proporción establecida en el artículo 9.º

ARTICULO 15.

Toda persona que en cualquier concepto haya de comparecer á un juicio de esta clase lo hará con la sola citación del Juez que lo instruya sin necesidad de previo permiso de sus gefes si fuese aforado, y sin perjuicio de avisar á este por el Juzgado haberse dado la orden para su presentación.

ARTICULO 16.

Podrán las justicias allanar las casas en que crean poder verificar la aprehension real sin formal denuncia ó justificación prévia. La prudencia de las autoridades y su amor á la causa pública, les dictarán los casos en que deban proceder de este modo.

ARTICULO 17.

En los casos de aprehension real, el Juez hará extender un acta formal y circunstanciada de ella con espresion de los concurrentes á la aprehension y de los aprehendidos, instrumentos ó efectos de juego que hubiere hallado y dinero existente en poder de cada uno. Esta acta se firmará por todos; y en seguida, no necesitándose mayor averiguacion, exigirá á los transgresores las multas que quedan señaladas, reservándose aumentarlas respecto á los que fueron reincidentes, y sin perjuicio de lo demás prevenido en el artículo 14.

ARTICULO 18.

Bastará para proceder á la instruccion de la correspondiente sumaria averiguacion, que al intentarse por la autoridad el registro de una casa, se tarde mas tiempo del que parezca indispensable para abrir sus puertas; que entre estas las haya de escape ó en mas número del acostumbrado; que se hallen reunidas muchas personas ó sean estas sospechosas, sin explicar uniforme y separadamente en el acto de la sorpresa el objeto de la reunion; que no manifieste el dueño ó inquilino el permiso que haya obtenido de la autoridad para celebrarla; que se advierta la ocultacion ó fuga de alguno de los concurrentes, ó cualquiera otra circunstancia de donde puedan inferirse razonables presunciones.

ARTICULO 19.

La espresada autoridad deberá tomar antes de todo, nota de los nombres, residencia, destino ú ocupacion de los que aparezcan presuntos infractores, de este bando y siempre que resulte que algun individuo hubiere faltado á la verdad en este punto, será procesado como reo de falsedad y como ocultador y auxiliador de delinquentes.

ARTICULO 20.

Todos son hábiles para denunciar las infracciones de este bando dentro del mes de haberse cometido.

ARTICULO 21.

Los denunciadores, no siendo transgresores, percibirán por via de gratificacion la cuarta parte de las multas que se hayan hecho efectivas. Si hubiesen jugado una sola vez, además de quedar exentos de la pena en que hayan incurrido tendrán opcion á percibir las sumas que justifiquen legalmente haber perdido, cuyo importe satisfará el que las hubiere ganado; por insolvencia de este el inquilino de la finca, y por la del inquilino el propietario si resultase en alguna manera culpable; si fueren reincidentes los denunciadores quedarán libres de la pena pero sin derecho á percibir gratificacion alguna.

ARTICULO 22.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende solo en el caso de no haber infringido el bando los denunciadores mas de dos veces y de probar legalmente los hechos que denunciaron.

ARTICULO 23.

Las respectivas autoridades exigirán el total

importe de las multas que impongan, en el papel destinado al efecto, cuyos medios pliegos se unirán á las diligencias con las notas oportunas, que expliquen los demás particulares de la pena, y entregarán los otros medios, con iguales notas, á los multados. Despues se librarán, en la forma que se hace en cualquier otro pago por el Tesoro, las tres cuartas partes de dicho total de la multa á favor: una de los aprehensores y escribano, otra del denunciador y otra para el fondo del cuerpo de la seguridad pública, si él hubiese hecho la aprehension. Si faltase alguno de los partícipes espresados, quedará en el Tesoro la parte que le correspondiera. Cuando por lo intempestivo de la hora ó otras circunstancias no pudiera adquirirse en el acto de la imposicion el papel de multas, el Juez ó gefe aprensor dará un recibo provisional con la explicacion necesaria, que se cangeará al dia siguiente, sin falta, por el papel correspondiente.

ARTICULO 24.

En el caso de aprehension infraganti seran decomisadas todas las cantidades que se encuentren en poder de los contraventores, las que se distribuirán del mismo modo que las multas, segun lo espresado en el artículo anterior. Los Jueces no tendrán otro emolumento que sus honorarios, cuyo pago será de cuenta, mancomunadamente, de todos los penados.

ARTICULO 25.

De todos los expedientes que se instruyeren darán los Jueces cuenta al Tribunal Superior acompañando testimonio de la providencia que dictaren en el caso de ser consentida.

ARTICULO 26.

La accion para obtener los denunciadores las cantidades á que se consideren con derecho en virtud de este Bando, se sustanciará de asentamiento, evitando gastos y dilaciones.

ARTICULO 27.

El Comisario y celadores de policia de Manila así como los gefes y oficiales de toda fuerza destinada al servicio especial de seguridad pública, vigilarán y perseguirán los juegos prohibidos, procediendo contra los infractores del presente Reglamento bajo las reglas que se dejin establecidas.

ARTICULO 28.

Los gobernadorcillos de los pueblos y tenientes de visitas en que se justifique haber existido juego sin que hayan tomado providencias para impedirlo, quedarán desde luego separados de sus cargos, multados en cien pesos y serán además procesados para imponerles las penas á que se hubiesen hecho acreedores si su omision resultare maliciosa.

ARTICULO 29.

Los Gobernadores y Alcaldes mayores que permitieran el juego en sus respectivas provincias, ó sean omisos en su persecucion, seran igualmente procesados para exigirles la responsabilidad legal en que hayan incurrido.

ARTICULO 30.

Todos los individuos del cuerpo de seguridad pública tendran la obligacion de vigilar el puntual cumplimiento del presente bando en los términos prefijados en el Reglamento particular de dicho cuerpo. El Gefé y oficiales de este tendran la facultad de sorprender y allanar las casas en que hubiere juegos prohibidos, arreglando sus procedimientos á lo espresado en los artículos anteriores, entregarán los reos á la autoridad civil para la imposicion de las penas, acompañando el acta á la sumaria de que hablan los artículos 17 y 18, procediendo con respecto á las multas de la manera que previene el artículo 23. Cuando los individuos del cuerpo concurren en auxilio de la justicia, se ceñirán á darlo, pues que á esta corresponderá la instruccion de las diligencias y trámites consequentes, percibiendo de las multas y cantidades decomisadas solo la parte que les toque como aprehensores.

ARTICULO 31.

Se derogan por este Bando todos los anteriores relativos al mismo asunto.—Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—Aprobado por S. M.—Mira-flores.

Señ copias.—J. Luis de Baura.

2. SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas

Circular á los Gefes de provincias y distritos.

Por fallecimiento del Sr. Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana, Dr. D. Pedro Pelaez, que desempeñaba la Comisaría de Cruzada, y en virtud de Real orden de 17 de Mayo de 1854, ha sido nombrado por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo para que le sustituya en dicho cargo, el Sr. Licenciado D. Manuel María Gaston, Maestrescuela interino de la misma Santa Iglesia Catedral y Provisor y Vicario General de este Arzobispado.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á V... muchos años.—Manila 8 de Julio de 1863.—ECHAGÜE.—Sr...

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 9 de Julio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, en el dia de hoy, ha espedido el decreto siguiente.—En vista de la renuncia que D. José Luciano Roca, ha hecho del destino de Fiscal del Juzgado de esta Capitanía y Asesor de la Administracion militar, para que lo ha nombrado por decreto de 17 de Junio último, cuya renuncia la funda en que dicho destino es incompatible con el de Teniente Fiscal de esta Real Audiencia, que está sirviendo, y conformándose con la propuesta anterior del Sr. Auditor de Guerra interino, nombro para el desempeño de los indicados cargos al licenciado D. Toribio de la Vega, que ha servido otros análogos. Comuníquese á quienes corresponda y únase despues á sus antecedentes; y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M. interino, Juan Barriel.

Orden de la plaza del 9 al 10 de Julio de 1863.

GRUPO DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, Don Luis Gonzalez Checa.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitan, Don Serapio Nabal.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ARMADA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 7 AL 8 DE JULIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong kong, bergantin español, *S lee*, de 132 toneladas; su capitan D. José Agustín de Jarrábe, en 16 dias de navegacion, tripulacion 16, con efectos de Europa y China; consignado á D. Francisco Reyes.

De Hongkong, fragata inglesa, *Gipsy Bride*, de 1457 toneladas; su capitan Mr. Paul Murphy, en 17 dias de navegacion, tripulacion; 48 en bote; consignada á la orden y de pasajeros la esposa del capitan, con una niña de menor edad.

De Calapan en Mindoro, pailebot núm. 64, *Soledad*, en seis dias de navegacion, con 341 toneladas de quizame, 1470 id. de baticulo, 17000 bejuocos partidos, 48 dillanes, 5000 rajás de leña y 13 trozos de narra; consignado al chino Du-Yanding; su arrazel Alejandro Aboc.

De Mogpoc en id., pañco núm. 518, *San Miguel*, en cinco dias de navegacion, con 12000 rajás de leña; consignado al arrazel Rafael Montillano.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 48, *Soledad*, en 28 dias de navegacion, por haber arribado en Bolineo por los malos tiempos; su cargamento 245 fardos de tabaco de á cuatro quintales, 40 id. de id. de á dos id. y 320 de Colecciones; consignado á D. Antonio Alberto; su patron Esteban de la Cruz.

De Iloilo, id. id. nombrada, *Emilia* (a) *Tres Hermanas*, en siete dias de navegacion, con 900 picos de sibucan, 140 quintales de azúcar, 160 cerdos y 100 piezas de sinamay; consignado al sobre-cargo José Pañeles; su arrazel José Tesoro; conduce la persona del chino Du-Chanco, con oficio de aquel Gobernador P. y M., para el Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

De Calaylayan en Tayabas, ponton núm. 107, *San Isidro*, en 15 dias de navegacion, por haber arribado en Maricaban á Isla Verde, por los malos tiempos; su cargamento 40 piezas de molave y narra, 253 tablitas sueltas, 3800 rajás de leña y 10 cerdos; consignado á D. Ramon Lago; su arrazel Inocencio del Valé.

De Daet en Camarines Norte, bergantin-goleta número 82, *Luisa*, en 17 dias de navegacion, por haber

atribuido en San Jacinto, por el mal tiempo: su cargamento 1494 picos de abaca, 4000 bejuco partidos y 19 tinajas de aceite: consignado al patron D. Manuel Ponce de Leon.

De Cagayan, id. id. núm. 121, Jerez, en 21 dias de navegacion, por haber arribado en Bilinao, por el mal tiempo: su cargamento 318 fardos de tabaco de cuatro quintales y 60 id. de id. de a dos id.: consignado a los Sres. Rodriguez de la Vega y Compañia; su patron Pedro Francisco.

De Borongan en Samar, pontón núm. 201, Santa Filomena, en 28 dias de navegacion, con 1050 tinajas de aceite, 25 id. de manteca, 50 picos de abaca, dos quintales de cera y 11 cerdos: consignado a D. Vicente Salgado; su arriaz Cipriano Abella.

BUQUES SALIDOS.

Para Pasacao en Camarines Sur, bergantin-goleta núm. 112, Domingo; su patron Pedro Amador, y de pasajeros D. José de los Rios, médico del Hospital de dicho pueblo y un sargento 2.º del regimiento infanteria núm. 9, nombrado celador en las obras del canal del espresado pueblo.

Para Pangasinan, puntón núm. 43, Protectora; su arriaz Justo Paragas, y de pasajeros cuatro chinos.

Para Pitogo en Tayabas, id. núm. 116, Divina Pastora; su arriaz Pedro Noscar.

Para Pangasinan, id. núm. 239, Dos Hermanos; su arriaz Mariano Avila.

Para Guivan en Samar, panco núm. 330, Rosario; su arriaz Gregorio Yañez.

Para Mulnay en Tayabas, panquilo núm. 155, San Vicente; su arriaz Maximiano Vidal.

Manila 8 de Julio de 1863.—Agustin Pintado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que acontinuacion se espresan, radicados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar a su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Table with 2 columns listing names and numbers: Sy-Tenco, Dy-Tianchong, Tan-Choco, Lim-Tico, Dy-Juatico, Go-Guatico, In-Lunco, Cha-Chayco, In-Tienco, In-Timo, Liu-Juenco, Co-Coco, Chan-Suyquien, Tan-Chinco, Tan-Dingco, Cue-Puenco, Lim-Secco, Co-Tico, Vy-Chinco, Co-Sanico, Son-Siengco, Chan-Piangco, La-Chuenco, Chan-Chuyco, Go-Tinoco, Vy-Queco, Ao-Pongco, Guy-Suenco, Lao-Puco, Chan-Singlay, Chan-Queco, Yu-Lluco, Cue-Jiangco, Go-Jangco, Tan-Chuenco, Chan-Quico, On-Cali, Lim-Cungco, Vy-Congpi, Ong-Tico, Co-Tuoco, Du-Looco, Ong-Chico, Say-Quinco, Cue-Tayco, Du-Yengco, Liu-Quico, Chan-Guico, Chan-Soco, Co-Puoco, Dy-Teoco, Con-Loungco, Vy-Lungco, Tan-Sinco, Tan-Siengco, Cuy-Chico, Y-Tiangquim.

Manila 4 de Julio de 1862.—Baura.

Los chinos que acontinuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar a su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns listing names and numbers: Dy-Jinco, Vy-Sinoco, Lim-Chuenco, Co-Sao, Ong-Congco, Lim-Ongco, Dy-Tiangco, Dy-Chico, Ong-Jungco, Go-Tienco, Chan-Puenco, Sy-Chuenco, Chan-Juenco, Yap-Chinco, Yap-Ingeran, Vy-Quico, In-Juico, Co-Quinco, Chan-Chinco, Yap-Yuoco, So-Chico, Vi-Yoco, Mauricio Sia-Chico, Ong-Yengchuan, Yu-Guico, Lo-Queco, To-Sieco, Vy-Siengco, Te-Yengco, Co-Coco, Co-Tiangco, Lim-Occo, Co-Tico, Co-Yeo, Yn-Chiaco, Yu-Lunco, Chu-Sico, Vicente Sim-Emque, Lu-Tangco, Yn-Liangco, Co-Quico, Vy-Quinte, Yap-Cuyco, Lim-Quicoan, Co-Tanco, Vy-Coco, Vy-Chiangco, Chan-Sinquien, Chan-Tiangco, Dy-Tuatico, Ong-Coco, Dy-Yuico, Que-Joco, Co-Ginco, Go-Chuenco, Ong-Tungco, Lim-Chiangco, Tan-Canico, Sy-Taoco, Sy-Tuico, Sy-Yengco, Chan-Guico, Chan-Dico, Dy-Shanco, Gan-Banco, Ang-Linco, Yap-Teoco, Tan-Duco.

Table with 2 columns listing names and numbers: Cha-Jaco, Sun-Joco, Sun-Quengco, Tan-Queco, Lim-Queco, Co-Beco, Lim-Jeoco, Sy-Taoco, Vy-Chuenco, Vy-Quico, Vy-Duco, Chua-Vico, Co-Tinco, Yn-Sinco, Co-Tatco, Chua-Guoco, In-Cuyco, Vy-Tyco, Vy-Maco, Son-Coco, Chia-Lunco, Dy-Luco, Dy-Tico, Yn-Jongco, Tan-Chioco, Lim-Suoco, Tan-Jesuy, Co-Lanco, Sun-Queco, Sun-Coco, Chan-Ayco, Chan-Chuyco, Tan-Chico, Chin-Teco, Lim-Chayco, Tan-Chuatico, Juan-Chuenco, Juan-Tuco, Vicente-Chan, Ong-Chiang, Dy-Juenco, Ong-Deo, Chan-Tienco, Chua-Poco, Chan-Gayco, Chan-Buenco, Que-Luro, Chua-Cutco, Sia-Tienco.

Manila 6 de Julio de 1863.—Baura.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han presentado en este Corregimiento, y facilitado a dependencias del Estado y a particulares, en el día de la fecha, con el jornal de 2 reales, señalando los puntos donde han prestado sus servicios.

Día. 7 de Julio de 1863.

Voluntarios de varios (28 Sta. Cruz, tribunal del mismo, pueblos.....) 8 Batario de Sta. Rosa.

Manila 7 de Julio de 1863.—V. O. B. O.—Cónsul.—El Secretario, Manuel Marzano.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Quedan al espendio público, en la tercera y demás puntos de espendio de esta Administracion los billetes de la Real Loteria correspondientes al octavo sorteo que se ha de celebrar el día 7 del mes de Agosto próximo. Lo que se anuncia, para conocimiento del público. Manila (Binondo) 5 de Julio de 1863.—Llanos. 0

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de ciento y veinte pesos en progresion ascendente, la construccion de una nueva panga en reemplazo de la inútil núm. 5 de la dotacion del Resguardo marítimo de la provincia de la Pampanga, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan a las doce del día 3 del mes próximo venidero, en la oficina de la Comandancia general ó en la Sub-licena del segundo distrito, sitas la primera en la Real Maestranza de Artilleria, y la segunda en el pueblo de Gungu, de la citada provincia de la Pampanga, al concierto que al efecto ha de celebrarse y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables de la Haciends. Manila a 3 de Julio de 1863.—José D. Cora. 0

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan a continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que respectivamente les concieran.

- D. José Maria Soler.
D. Antonio Hidalgo.
D. Ignacio Fernandez de Castro y C.º

De orden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta Capital, para los efectos que se manifiestan. Manila 4 de Julio de 1863.—L. de Abella. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La go'et. de vapor de S. M. Valiente, que saldrá del 10 al 12 del actual, para el puerto de Wampoa, to ando en Islas Batanes, conducirá la correspondencia oficial, pública y periódicos que para ambos puntos se encuentre depositada en esta Administracion el día de su partida. Manila 7 de Julio de 1863.—El Administrador general, Hazañas 0

La barca Sueca Frederic, saldrá el viernes 10 del corriente con destino a Falmouth, y para el mismo día pide visita de salida para dicho punto, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto. Manila 7 de Julio de 1863.—Hazañas. 0

La fragata inglesa, Gipi-Bride, que se halla de arribada en este puerto, saldrá para el de Singapore, el viernes 10 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto. Manila 9 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

Para el sábado 11 del corriente, saldrá para Hong-kong, el bergantin español Ignacio, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto. Manila 9 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

Neceitando esta Inspeccion general adquirir treinta balanzas pequeñas, con sus pesas contrastadas por el fiel contraste, con destino a la fábrica de Cavite, é iguales a las que existen en dicho establecimiento y en los demás de su clase, bajo el tipo de seis pesos cada una, que es el precio que ha sido propuesto al referido centro, se avisa al público con el objeto de que si, a alguna persona le interesase el encargarse de este servicio, mejorando la antedicha propuesta, se presente en la precitada dependencia a verificarlo, dentro del término de tres dias, a contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Manila 7 de Julio de 1863.—Brabo. 3

El día trece del corriente, a las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la construccion de quinientas cuarenta mesas de labor con destino a las Fabricas de puros, é iguales a las que existen en las mismas respecto a su forma y material, pero con el espesor de pulgada y media los tableros de ellas, las cuales se adjudicarán en 10 lotes de a 50 mesas y uno de a 40, bajo el tipo en progresion descendente de siete pesos cada mesa y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia.—Manila 8 de Julio de 1863.—Brabo. 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 13 del actual, a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará a pública subasta, la venta de siete mil quinientas cincuenta arrobas, ó sean veintiun mil seiscientos treinta y cinco y medio millares de tabaco elaborado, de menas superiores, bajo el tipo en progresion ascendente, marcado en la relacion que se inserta a continuacion, y con sujecion al pliego de condiciones que igualmente se inserta. Los que gusten comprarlas acudirán, en el día, hora y lugar arriba designados. Manila 7 de Julio de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general, de acuerdo con su Intervencion, para la venta de siete mil quinientas cincuenta arrobas, ó sean veintiun mil seiscientos treinta y cinco y medio milares de tabaco elaborado de menas superiores, con destino a la exportacion, cuya pública subasta, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, en el presente mes, el día que tenga a bien designar la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes.

- 1.º El espresado número de millares se distribuirá en novecientos noventa y un lotes, especificándose las clases a que se componen y a los embases en que están acondicionados en el estado que corre unido, el cual estará de manifiesto en el acto del remate.
2.º Se tomará por tipo para abrir postura, en órden ascendente, el valor que tiene cada millar a precio de estanco, y sobre el mismo se harán las mejoras correspondientes.
3.º Adjudicados que sean los lotes, los Señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesoreria general de Hacienda pública, en moneda corriente, a los ocho dias de aprobado el remate, ó antes espidiéndose previamente por esta Administracion general los documentos necesarios al efecto.
4.º A los treinta dias de verificada la subasta, ó antes si conviniere a los interesados, procurarán estos extraer de los Almacenes generales del ramo todo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de ellos el quebranto que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo. Al efecto, esta Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, así como de la certificacion que corresponda para poder justificar la legitima procedencia del efecto y la autorizacion competente para que tenga lugar la exportacion al extranjero.
5.º El artículo será entregado en los depósitos que tienen la renta en esta capital, situados en Binondo, para mayor comodidad de los compradores.
6.º Y última. Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos estuviesen averiados estos ó sus embases, se obliga la Renta a reponerlos, sufragando los gastos que sufriera dicha operacion. Manila 6 de Julio de 1863.—El Administrador general.—Teodoro Roca.—El Interventor general E. C.—Antonio Reyes.—Es copia, Rogent.

